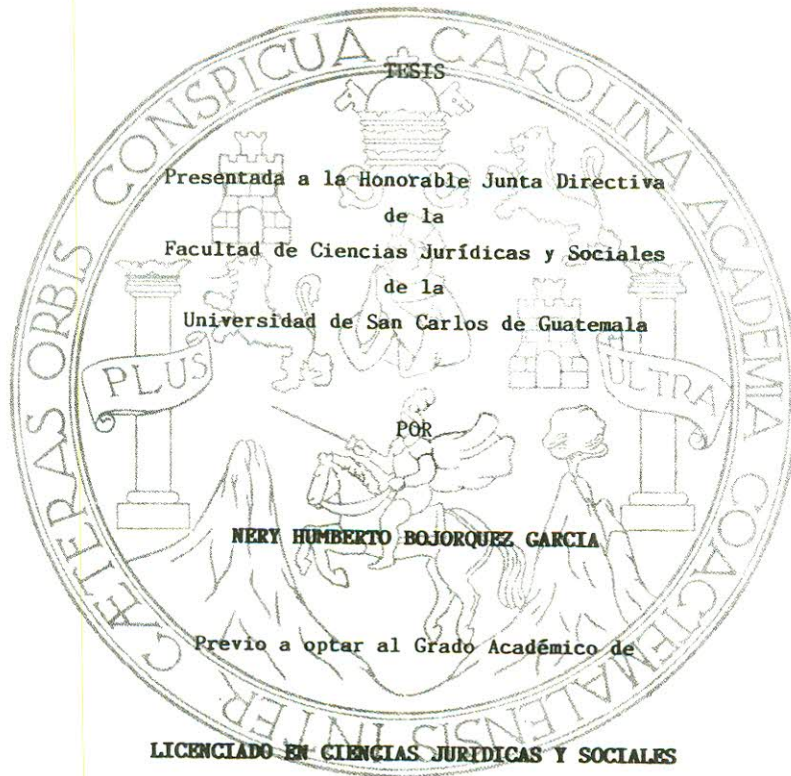


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA DECLARATORIA EXTRAJUDICIAL DE UNION DE HECHO
DE UN EXTRANJERO CON UN GUATEMALTECO
Y LA INEXISTENCIA DE UNA LEY QUE LA REGULE



Y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 1,994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

HILDA RODRIGUEZ DE VILLATORO
ABOGADO Y NOTARIO
Oficina: Edificio Valenzuela 14 Calle 6-12, Zona 1
4o. Nivel - Oficina 402 - Teléfono: 27-4-58
Tel. 310088



3240-94 *[Signature]*

14/9/94
[Signature]

Guatemala, 14 de Septiembre de 1,994.

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de
San Carlos de Guatemala
Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Presente

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA**

14 SET. 1994

RECIBIDO
Escriba el nombre del
OFICIAL

Licenciado Flores:

En cumplimiento con la providencia de fecha quin-
ce de Julio del año en curso, procedí a asesor al Bachiller NERY HUMBER
TO BOJORQUEZ GARCIA, en el trabajo "FALTA DE REGULACION LEGAL PARA LA -
DECLARACION EXTRAJUDICIAL DE LA UNION DE HECHO DE UNA PERSONA EXTRANJERA
CON UNA PERSONA GUATEMALTECA".

Por recomendaciones sugeridas se adaptó el trabajo a la nuevas téc-
nicas de investigación, así mismo se adecuó mejor la exposición del te-
ma y se mejoró el formato utilizado en el trabajo de campo.

El trabajo presenta un proyecto de reformas al Código Civil, rela-
tivo a la unión de hecho, el cual será de utilidad para las personas que
tienen iniciativa de ley.

Así mismo la bibliografía utilizada es la adecuada y las leyes las -
precedentes.

Por lo anterior considero que el trabajo puede ser discutido por el
sustentante en Examen Público, previo dictamen del señor revisor. Siendo
mi dictamen FAVORABLE.

Se suscribe de usted su atenta y segura servidora.

[Signature]

Licda. M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre diecinueve, de mil novecientos no-
venticuatro. -----

Atentamente pase a la Licenciada MAURA OFELIA PANIAGUA COR
ZANTES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller NERY HUMBERTO BOJORQUEZ GARCIA y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]



ahg/

[Large handwritten signature]



Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 -.- Guatemala, Guatemala, C. A.



Guatemala, 22 de septiembre de 1994.

23/9/94
JP

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller **MERY HUMBERTO BOJORQUEZ GARCIA**, titulado "LA DECLARATORIA EXTRAJUDICIAL DE UNION DE HECHO DE UN EXTRANJERO CON UN GUATEMALTECO Y LA INEXISTENCIA DE UNA LEY QUE LA REGULE".

El trabajo recoge la inquietud del autor, sobre la falta de regulación legal para la figura mencionada, complementando el mismo con un proyecto de ley, y recomendando se impulse por medio de la Universidad de San Carlos de Guatemala; efectivamente el legislador omitió contemplar la posibilidad de declarar la unión de hecho de un extranjero y un nacional, lo que hace del tema realizado interesante, habiéndose sugerido algunos cambios, incluyendo el título de la Tesis, en la misma se llenaron los requisitos necesarios para que pueda ser discutido en Examen Público.

Por lo anterior compartiendo el dictamen favorable emitido por la señora Asesora de Tesis, le doy mi aprobación,

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES atentamente,
SECRETARIA

20 SET. 1994

RECEBIDO
Hoy a las 19:00 horas
Miquel
OFICIAL

Maura Paniagua Corzantes
Ofelia Paniagua Corzantes
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre veintisiete, de mil novecientos no-
venticuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller NERV HUBERTO
BOJORQUEZ GARCIA intitulado "LA DECLARATORIA EXTRAJUDICIAL
DE UNION DE HECHO DE UN EXTRANJERO CON UN GUATEMALTECO Y LA
INEXISTENCIA DE UNA LEY QUE LA REGULE". Artículo 22 del Re-
glamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de -
Tesis. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ahg/



DEDICO ESTA TESIS

- A DIOS:** Nuestro Señor por haberme permitido llegar a este momento.
- A MIS PADRES:** Medardo Antonio Bojorques y María Cristina García de Bojorquez.
- A MIS HERMANOS:** Vilma Rosa, María Elena, Hilda Marina, Medardo Antonio, Juana Dolores, Blanca Estela y Mario René.
- A MI ESPOSA E HIJAS:** Miriam L. Díaz G. de Bojorquez, Miriam Guadalupe y Viviana, con mucho amor.
- A MIS AMIGOS:** Con sincero afecto, especialmente a la Licenciada Ofelia Paniagua Corzantes, por haberme motivado a que este momento se hiciera realidad.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

A. ASPECTOS GENERALES DE LA UNION DE HECHO	1
1. Antecedentes Históricos	1
2. Definición de Unión de Hecho	4
3. Características de la Unión de Hecho	5
4. Elementos de la Unión de Hecho	5
a. Elementos Personales	5
b. Elementos Matariales	6

CAPITULO SEGUNDO.

A. FORMAS DE LA DECLARACION DE UNION DE HECHO EXTRAJUDICIAL	7
1. Requisitos para la Declaracion de la Unión de Hecho	7
2. Unión de Hecho ante el Alcalde Municipal	8
3. Unión de Hecho ante Notario	8
4. Consecuencias legales de la Declaración de unión de Hecho	14
5. Resultado del Trabajo de Campo Realizado en las Municipalidades de esta Ciudad Capital, Mixco y Chináutla, Durante los años de 1,992 y 1,993, en relación a la Declaración de la Unión de de Hecho.	16

CAPITULO TERCERO.

A. REGULACION LEGAL PARA LA DECLARACION DE LA UNION DE HECHO TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE, EN EL AMBITO NACIONAL	18
1. Dificultad en determinar los requisitos que deben cumplir las personas extranjeras que desean obtener su declaración de unión de hecho extrajudicial con una persona guatemalteca	18
2. Ambito de aplicación de las normas relativas al matrimonio con respecto a la declaración de la unión de hecho	25
3. Comparación entre la unión de hecho y el matrimonio	27
a. Semejanzas	28
b. Diferencias	28
4. Ley de Migración	29
B. REGULACION LEGAL DE LA UNION DE HECHO EN LA LEGISLACION INTERNACIONAL VIGENTE, RATIFICADA POR GUATEMALA	29

CAPITULO CUARTO.

A. MODO DE SUBSANAR LA FALTA DE REGULACION LEGAL EN LA DECLARACION DE UNION DE HECHO EXTRAJUDICIAL DE UNA PERSONA EXTRANJERA CON UNA PERSONA GUATEMALTECA	36
1. Proyecto de reformas al Código Civil, Decreto Ley 106	38

CONCLUSIONES	43
RECOMENDACIONES	45
BIBLIOGRAFIA	46
ANEXO	50

INTRODUCCION

El presente trabajo de Tesis, se originó por la falta de regulación en nuestra legislación vigente, en cuanto a la declaración de la unión de hecho de una persona extranjera con una persona guatemalteca, lo cual no permite adecuar de manera concreta los requisitos que debe de cumplir una persona extranjera que desea declarar su unión de hecho voluntariamente, todo esto debido a la importancia que tiene a nivel social la familia, por lo surge la necesidad de protegerla y tutelarla, principalmente en el aspecto jurídico.

Dicha falta de regulación legal, se encuentra evidenciada en el actual Código Civil (Decreto Ley 106), ya que en el Capítulo II, Título II, del Libro I, relativo a la Unión de Hecho, de los artículos del 173 al 189, no se indica en ninguno de dichos artículos, lo referente a la declaración de unión de hecho de una persona extranjera con una persona guatemalteca, y por ende no se encuentran los requisitos a exigir a la persona extranjera que desea declarar su unión de hecho en forma extrajudicial, con una persona guatemalteca, lo cual evidencia la urgente e imperiosa necesidad de ampliar y reformar dichos artículos, para tener una regulación específica en materia de unión de hecho, partiendo que la Constitución Política de la República, al referirse al tema se limita a indicar que: "El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará lo relativo a la misma."

La hipótesis a utilizar es: La legislación vigente, no establece

la declaración de unión de hecho de una persona extranjera con una persona guatemalteca, y por ende no se encuentran regulados los requisitos que debe de cumplir esa persona extranjera, para poder declararla, por lo que se hace necesario ampliar y reformar al Código Civil (Decreto Ley 106), a efecto de incluir tales requisitos.

Los objetivos del presente trabajo de Tesis son: GENERALES: a) dar a conocer a las persona extranjeras y guatemaltecas, lo conocimientos básicos de que es y en que consiste la unión de hecho, que se pretende declarar en la República de Guatemala; b) Demostrar que en la legislación actual vigente, no se encuentra regulada la declaración de unión de hecho de una persona extranjera con una persona guatemalteca, ni los requisitos que debe cumplir esa persona extranjera. ESPECIFICOS: a) Conocer cuales son los requisitos que debe de cumplir una persona extranjera que desea legalizar en forma extrajudicial su unión de hecho con una persona guatemalteca; b) Análizar en que casos procede la declaración extrajudicial de la unión de hecho, de una persona extranjera con una persona guatemalteca; c) Análizar las leyes relacionadas con la unión de hecho; y d) Proponer la regulación legal adecuada para la declaración extrajudicial de la unión de hecho de una persona extranjera con una persona guatemalteca.

Para su exposición, el trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos.

Es mi deseo que el presente trabajo, aunque en una mínima parte sirva de fundamento a los legisladores, para resolver el problema

relacionado a la declaración extrajudicial de la unión de hecho de una persona extranjera con una persona guatemalteca, y si el mismo no llega a constituir un medio de consulta, al menos sirva como un medio de discusión y polémica, con lo cual las aspiraciones del autor quedarán satisfechas, al ver que su trabajo no ha sido infructuoso.

CAPITULO PRIMERO

A. ASPECTOS GENERALES DE LA UNION DE HECHO

El presente capítulo se desarrollará de manera breve, en virtud de que estos aspectos han sido tratados ampliamente en otros trabajos de tesis.

A pesar de la institución jurídica del matrimonio, han existido, existen y seguirán existiendo, personas que no han encajado dentro del mismo, y simplemente han optado por unirse, formando un hogar, procreando hijos, y llenando los mismos fines que el matrimonio sin contraerlo, con lo cual se ha llegado a lo que en la actualidad se denomina unión de hecho, y así la llama el Código Civil vigente (Decreto Ley 106).

Tal unión de hecho, tiene como antecedentes:

- a. El Concubinato (En la Roma antigua).
- b. La Barragania (En España).
- c. El Amancebamiento (Lo califica el Clero).
- d. El Matrimonio por Costumbre (Lo designan nuestros indígenas).
- e. La Unión Libre (Lo llaman algunos filósofos).

1. Antecedentes Históricos de la Unión de Hecho

El origen de la unión de hecho, se puede situar en el Derecho musulmán antiguo, en el cual se hace referencia a la esclava que procreaba hijos con el señor.

Pero en donde realmente se legisló sobre este aspecto, fue en el Derecho romano, ya que en la época del Emperador Augusto, la "LEX PAPIA POPPEA", lo norma como matrimonio irregular, que no es más que la institución conocida como concubinato, el cual es la unión de un hombre y una mujer con el ánimo de vivir juntos, pero sin haber contraído ninguna clase de matrimonio; posteriormente Justiniano, legisló la sucesión dentro del matrimonio irregular, en donde se concedía a la concubina y a los hijos de ésta, derecho a una parte de la herencia intestada del padre.

La unión de hecho se encuentra también en el Derecho español, en donde se le denominó "Barragania", que no es otra cosa que unión sexual de hombre soltero con mujer también soltera, bajo las condiciones de permanencia y fidelidad, pero después se legisló para evitarla, con el "Fuero Juzgo" y el Derecho canónico.

En Guatemala, la unión de hecho, fue legislada, hasta en la Constitución de 1,945, en el artículo 74 segundo párrafo, el cual preceptuaba que: "La Ley determinará los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer

matrimonio, debe ser equiparada por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil."

En el año de 1,946 se promulgó la ley prevista en el artículo anteriormente citado, la cual se llamó "Estatutos de las Uniones de Hecho", la que estableció los casos, requisitos y formas de constituir y declarar las uniones de hecho, sus efectos, por lo que hace a los declarantes, a sus hijos y a los bienes, la forma de disolución y los casos de nulidad; más adelante se promulgó el Decreto 444 del Congreso Nacional, con fecha 29 de octubre de 1,947, el cual se refiere al concepto, requisitos y efectos de las uniones maritales de hecho, a este Decreto se le denominó "Estatutos de las Uniones de Hecho", al cual se le reconoce cierta trascendencia civil, en la materia que nos ocupa, por haberse integrado éste con ciertas reformas al Código Civil vigente.

La Constitución de 1,956, en el artículo 89 estableció: "La ley regulará lo relativo a las uniones de hecho", conservando con esto toda su validez el Decreto 444 antes mencionado.

Al promulgarse el actual Código Civil Decreto Ley 106, el 14 de septiembre de 1,963, en el Capítulo II, Título II, del Libro I, referente a la unión de hecho, incorpora a éste el contenido del Decreto 444 ya mencionado, sólo que con algunas reformas.

Por último en las Constituciones Políticas de 1,965 y 1,985 en los artículos 86 y 48, establecen lo relativo a la unión de hecho y que la ley determinará y preceptuará todo lo relativo a la misma, por lo que se sobreentiende que es lo establecido en el Código Civil.

2. Definición de Unión de Hecho

El Licenciado Edmundo Vásquez Martínez, citado por la Licenciada Gladys Dorita Rodríguez Fernández, en su tesis de Graduación (1,981: p 15), la define de la siguiente manera: "Es la unión sexual entre un hombre y una mujer, permanente, singular y pública, susceptible de reconocimiento legal".

La Licenciada Gladys Dorita Rodríguez Fernández, (1,981: p 15) la define así: "Es la unión entre un hombre y una mujer solteros, mantenida por más de tres años con el ánimo de procrear alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si; y que adquiere efectos jurídicos en virtud de haber sido declarada ante o por autoridad competente".

Manuel Osorio (1,981: p 768), la define como "Unión Libre, -- nombre con el que quiere darse enfoque más aceptable al amancebamiento y al concubinato"

El Código Civil la regula en el art. 173: "La unión de hecho, de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, siempre que exista hogar y la vida común se haya mantenido constantemente por más de tres años -- ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco."

El sustentante la define así: "Es la unión de un hombre y una mujer igualmente solteros, declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, siempre y cuando se llenen los requisitos establecidos en la ley."

3. Características de la Unión de Hecho

Las características de la unión de hecho se pueden resumir de la siguiente manera:

a. PUEDE SER VOLUNTARIA O JUDICIAL: Es voluntaria cuando ambos declarantes así los manifiestan ante el Alcalde de su vecindad o ante Notario, y judicial cuando es solicitada por una sola de las partes, cuando existe oposición o por haber muerto la otra.

b. LA FORMA COMO SE HACE CONSTAR: La unión de hecho voluntaria, puede hacerse constar en acta ante el Alcalde de la vecindad de los declarantes, o bien ante un Notario en acta o en escritura pública; la judicial queda determinada y declarada como tal en sentencia firme, después de estar plenamente demostrada la misma.

4. Elementos de la Unión de Hecho

Los elementos de la unión de hecho, se desprenden de las definiciones y regulación legal, y son los siguientes:

a. Elementos Personales

El cual se encuentra constituido por las personas que intervienen

(hombre y mujer), así como por la aptitud que la ley requiere, para que la misma pueda ser declarada, debiendo ser ambos civilmente capaces y solteros.

b. Elementos Materiales

Estos pueden dividirse en los siguientes:

1) Elemento Real: Se integra con la relación de convivencia o vida en común mantenida entre un hombre y una mujer, cumpliendo con los objetivos del hogar.

2) Elemento Psicológico: Se refiere al ánimo de permanencia que el hombre y la mujer deben tener dentro de la convivencia, satisfaciendo los objetivos del hogar, o sea cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y auxilio recíproco.

3) Elemento Consensual: Es la voluntad de los convivientes de declarar ante la autoridad competente o ante un notario, su situación de hecho, para que la misma sea legalizada.

4) Elemento Temporal: Este se encuentra constituido por el plazo fijado por la ley, como requisito para que la unión de hecho pueda ser declarada, en Guatemala, es de más de tres años.

CAPITULO SEGUNDO

A. FORMAS DE LA DECLARACION DE UNION EXTRAJUDICIAL

1. Requisitos para la Declaración de la Unión de Hecho

Estos se encuentran regulados en los artículos 173, 177 y 180 del Código Civil, y se pueden resumir de la siguiente forma.

- a. Que la declaración sea hecha por un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, o sea que se hallen en el libre ejercicio de sus derechos civiles, que no tengan impedimento legal, que no se encuentren dentro de los casos que la ley establece como uniones ilícitas, y si se tratare de menores de edad que se haya otorgado el consentimiento de los padres, del tutor, o en su defecto la autorización de juez competente.
- b. Que exista hogar, es decir que la relación entre ambos se haya mantenido permanentemente en un lugar determinado.
- c. Que la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años, ante sus familiares y relaciones sociales.

d. Que hayan cumplido con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos.

e. Que se hayan prestado auxilio recíproco.

2. Unión de Hecho ante el Alcalde Municipal

De conformidad con lo establecido en los artículos 173 y 174 del Código Civil, la declaración de unión de hecho de un hombre y una mujer, pueden hacerla las personas con capacidad para contraer matrimonio, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y auxilio recíproco, ante el Alcalde de su vecindad, quien la hará constar en acta, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

3. Unión de Hecho ante un Notario

Los requisitos son los mismos, lo que varía es que se hará constar por el Notario en escritura pública o en acta notarial, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

A continuación se presentan modelos de acta notarial y de escritura pública de la declaración de unión de hecho.

ACTA NOTARIAL DE DECLARACION DE UNION DE HECHO

En la ciudad de Guatemala, el día dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las once horas en punto, Yo, NERY HUMBERTO BOJORQUEZ GARCIA, Notario, constituido en mi oficina profesional situada en la décima avenida doce guión cuarenta y dos de la zona uno, oficina cincuenta y dos de esta ciudad, a requerimiento del señor MARIO ENRIQUE PALACIOS PAZ, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, persona de mi anterior conocimiento, y se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro ochocientos cuarenta mil, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital; y de la señora MARIA EUGENIA LOPEZ GARCIA, de cuarenta y dos años de edad, soltera, guatemalteca, ama de casa, de este domicilio, persona de mi anterior conocimiento, y se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro setecientos cinco mil cuatrocientos, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital; quienes han solicitado mis servicios notariales a efecto de que les legalice su UNION DE HECHO, por lo que procedo de la siguiente manera: PRIMERO: Hago saber a los requirentes las penas relativas al delito de perjurio, y bajo juramento solemne de decir la verdad me manifiestan hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, ser de los nombres, apellidos y datos personales antes consignados, el declarante manifiesta que es hijo de CESAR AUGUSTO PALACIOS ARRIOLA y de MARTA GLORIA PAZ RECINOS, que nació en esta ciudad

el día doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la declarante manifiesta que es hija de HECTOR LOPEZ AGUIRRE y de EUGENIA GARCIA CALDERON, que nació en esta ciudad el día veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, que tienen fijada su residencia en la dieciseis avenida nueve guión setenta de la zona seis de esta ciudad capital; que su unión de hecho dió inicio el día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, y durante la misma ha procreado a dos hijos de nombres HECTOR ANIBAL y ANDREA MARIANA de apellidos PALACIOS LOPEZ, que cuentan con las edades de catorce y doce años respectivamente, cuyas certificaciones de las partidas de nacimiento de números setenta y cinco, y cien, folios siete y doce, de los libros ocho y veinte de nacimientos del Registro Civil de esta ciudad capital, me ponen a la vista. Agregan los requirentes que entre ellos no existe parentesco legal, ni impedimento para este acto de conformidad con la ley, y que no están casados ni unidos de hecho con terceras personas. **SEGUNDO:** Continúan manifestando los requirentes que no han adquirido ningún bien durante su unión de hecho y convienen en adoptar el Régimen Económico de Comunidad de Gananciales. **TERCERO:** Siguen manifestando los requirentes que es su deseo que la UNION DE HECHO que han mantenido por espacio de quince años se haga constar legalmente y para el efecto me ponen a la vista las certificaciones de sus partidas de nacimiento, la del señor MARIO ENRIQUE PALACIOS PAZ, es de número uno, folio uno, del libro dos de nacimientos del Registro Civil de esta ciudad capital, y la de la señora MARIA EUGENIA LOPEZ GARCIA, es de número dos, folio dos, del

libro tres de nacimientos del Registro Civil de esta ciudad capital.

CUARTO: Habiéndome asegurado los requirentes su libertad de estado, la carencia de impedimento para la presente declaración y todos los extremos a que hace referencia el artículo 173 y el segundo párrafo del artículo 174 del Código Civil, por lo que llenados los requisitos anteriores de conformidad con la ley procedo a dar lectura los artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cuatro, y del ciento ocho al ciento catorce del Código Civil, que se refieren a los efectos de la inscripción de la unión de hecho y a los deberes y derechos que nacen de la misma. **QUINTO:** Acto seguido procedo a preguntar a los requirentes, si es su deseo declarar la unión de hecho entre si, a lo que ambos contestan afirmativamente, por lo cual Yo, el infrascrito Notario de conformidad con la ley HAGO CONSTAR LEGALMENTE LA UNION DE HECHO entre el señor MARIO ENRIQUE PALACIOS PAZ y la señora MARIA EUGENIA LOPEZ GARCIA. Se termina la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, la cual está contenida en dos hojas de papel español. DOY FE: de todo lo expuesto, de tener a la vista la documentación relacionada, la que queda incorporada en los atestados de mi protocolo, de que les entrego constancia escrita del presente acto. Leo lo escrito a los requirentes, quienes bien impuestos de su contenido, objeto, valor y efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman con el Notario que autoriza.

f.

f.

ANTE MI:

ESCRITURA PUBLICA DE DECLARACION DE UNION DE HECHO

NUMERO VEINTE (20).- En la ciudad de Guatemala, el dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ANTE MI: NERY HUMBERTO BOJORQUEZ GARCIA, Notario, comparecen, el señor MARIO ENRIQUE PALACIOS PAZ, de cuarenta y cinco años de edad, Comerciante, y la señora MARIA EUGENIA LOPEZ GARCIA, de cuarenta y dos años de edad, ama de casa, ambos solteros, guatemaltecos, de este domicilio, personas de mi anterior conocimiento, pero se identifican con las cédulas de vecindad números de orden A guión uno y de registros cuarenta y uno, y treinta y uno respectivamente, ambas extendidas por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital. Asegurándome hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, me manifiestan que por el presente instrumento declaran su UNION DE HECHO, contenida en las cláusulas siguientes: PRIMERA: Manifiestan los otorgantes, debidamente enterados por advertencia del infrascrito Notario de las penas relativas al delito de perjurio, bajo juramento declaran, llamarse como quedo indicado, ser de los datos de identificación personales antes consignados, que están unidos de hecho desde el día veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y durante la misma han procreado a dos hijos de nombres CARLOS ALBERTO y ANDREA MARIANA de apellidos PALACIOS LOPEZ, los cuales cuentan con las edades de catorce y doce años respectivamente, lo cual acreditan con las certificaciones de las partidas de nacimiento de dichos menores, de números setenta y cinco, y cien, folios diez y quince, de

los libros doce y treinta de nacimientos, extendidas por el Registrador Civil de esta ciudad capital, que tienen fijada su residencia en la dieciseis avenida nueve guión setenta de la zona seis de esta ciudad, que no han adquirido bienes de ninguna clase, el declarante manifiesta que nació en esta ciudad el día doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y la declarante en esta ciudad el día veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, lo que acreditan con las certificaciones de las partidas de nacimiento, extendidas por el Registrador Civil de esta ciudad capital. **SEGUNDA:** Continúan manifestando los otorgantes que para su unión de hecho, convienen en adoptar el Régimen Económico de Comunidad de Gananciales. **TERCERA:** Siguen manifestando los otorgantes debidamente enterados por el infrascrito Notario de los efectos legales de la presente declaración, así como de los deberes y derechos que nacen de la misma, por el presente instrumento convienen en legalizar su UNION DE HECHO, la cual han mantenido por espacio de quince años, por lo que ambos otorgantes manifiestan su conformidad con todas la cláusulas del presente instrumento. YO EL NOTARIO DOY FE: a) de que todo lo escrito me fue expuesto; b) de haber tenido a la vista las cédulas de vecindad y documentación relacionada; y c) de que por designación de los otorgantes di íntegra lectura a lo escrito, quienes bien impuestos de su contenido, objeto, valor y efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman con el Notario que de lo relacionado da fe.

f.

.f

ANTE MI:

El funcionario edilicio o el Notario, no deben de olvidar, los requisitos posteriores a la declaración de la unión de hecho, principalmente en lo que se refiere al aviso que deberá darse dentro del término de quince días de otorgado el mismo, al Registro Civil jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código Civil, en caso de existir bienes, se deberá extender testimonio de la escritura o certificación del acta respectiva para su presentación al Registro de la Propiedad que corresponda, para que se efectúen las anotaciones pertinentes.

En el caso del Notario, tiene que tener presente lo que regula el Código de Notariado respecto a las escrituras públicas y actas notariales.

4. Consecuencias Legales de la Declaración de Unión de Hecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 184, del Código Civil (Decreto Ley 106), las disposiciones relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, es decir que las consecuencias legales de la inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil, conlleva:

a. La mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido, el

de su conviviente y de conservarlo.

- b. La representación de los unidos de hecho, corresponde al varón, pero ambos tendrán autoridad y consideraciones iguales.
- c. El hombre debe protección y asistencia a la conviviente, quedando obligado a suministrarle todo lo indispensable para el sostenimiento del hogar, teniendo la mujer el derecho y la obligación de cuidar a sus hijos durante la menor edad.
- d. Obligación de la mujer al sostenimiento del hogar si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo.
- e. La mujer tiene derecho sobre el sueldo, salario o ingresos del conviviente, en la cantidad que corresponda para alimentos de ella y de sus hijos.
- f. La mujer podrá desempeñar un empleo, cuando no perjudique el interés y cuidado de los hijos, el conviviente puede oponerse a ello, siempre que suministre lo necesario para el sostenimiento del hogar y su oposición tenga motivos suficientes.
- g. Adoptarán de común acuerdo el régimen económico que registrá su unión de hecho, con las consecuencias que ello conlleva.

Pero hay que recordar que la declaración de unión de hecho, se puede hacer de manera judicial, por lo que a continuación se presentan los resultados del trabajo de campo realizado en cuanto a la unión de hecho en sus dos formas.

5. Resultado del trabajo de campo realizado en las municipalidades de esta Ciudad Capital, Mixco y Chináutla durante los años de 1,992 y 1,993 en relación a la declaración de la unión de hecho, (ver anexo)

a. Municipalidad de Guatemala: En esta municipalidad, en el año de 1,992 se registraron 44 uniones de hecho, de las cuales 27 fueron judiciales y 17 notariales; en el año de 1,993 se registraron 43 uniones de hecho, de las cuales 29 fueron judiciales y 14 notariales, en ninguno de los dos años se registraron uniones de hecho ante el alcalde municipal, y todas fueron entre personas guatemaltecas.

b. Municipalidad de Mixco: En el municipio de Mixco en el año de 1,992 se registraron tan solo 4 uniones de hecho, de las cuales una fue judicial y 3 notariales, en el año de 1,993 se registraron solo 3 uniones de hecho, las cuales fueron judiciales; tampoco en este caso se registraron uniones de hecho ante el alcalde municipal, y todas fueron entre guatemaltecos.

c. Municipalidad de Chinautla: en el municipio de Chinautla en el año de mil 1,992 se registraron 9 uniones de hecho, todas ellas ante el alcalde municipal, en el año de 1,993 no se registró ninguna unión de hecho, tambien en este municipio todas fueron entre guatemaltecos.

De los resultados anteriores, se establece que en la ciudad capital, tanto en 1,992 como en 1,993 predominó la declaración judicial de la unión de hecho, luego la declaración de la unión de hecho ante notario y total ausencia de la declaración ante el alcalde municipal; en el municipio de Mixco se establece que en 1,992 predominó la notarial, mientras que en 1,993 predominó la judicial, tambien con total ausencia de la declaración ante el alcalde municipal. Todo lo contrario sucedió en el municipio de Chinautla, ya que en 1,992 de las 9 uniones de hecho registradas, todas fueron ante el alcalde municipal, con total ausencia de la judicial y notarial.

CAPITULO TERCERO

A. REGULACION LEGAL PARA LA DECLARACION DE UNION DE HECHO TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL EN EL AMBITO NACIONAL.

La regulación legal para la declaración de unión de hecho, tanto en forma judicial, como extrajudicial, se encuentra en los artículos del 173 al 189 del Código Civil, los cuales se transcriben más adelante, y siendo que el tema que interesa es la declaración en forma extrajudicial, no se entrará a considerar la forma judicial, de la cual se dirá que para su declaración es indispensable que exista oposición o haya muerto la otra parte, y siempre que se demuestren plenamente los extremos contenidos en el artículo 173 del cuerpo legal citado.

1. Dificultad de determinar los requisitos que debe cumplir una persona extranjera, que desea obtener su declaración de unión de hecho extrajudicial con una persona guatemalteca

Como no aparece regulado lo referente a la unión de hecho en cuanto a los requisitos que debe cumplir una persona extranjera que desea legalizar su unión de hecho con una persona guatemalteca, se transcriben los artículos relativos a la unión de hecho.

De la unión de hecho

Art. 173 (Cuando Procede declararla).- La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

Art. 174 (Como se hace constar).- La manifestación a que se refiere el artículo anterior, se hará constar en acta que levantará el alcalde o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario.

Identificados en forma legal, declararán bajo juramento sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades y bienes adquiridos durante la vida en común.

Art. 175 (Aviso al Registro Civil).- Dentro de los quince días siguientes, el alcalde o el notario dará aviso al Registro Civil jurisdiccional para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio.

La falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales que impondrá el juez local a solicitud de parte.

La certificación del acta municipal o el testimonio notarial se presentarán al Registro de la Propiedad, si hubieren declarado inmuebles, como bienes comunes.

Art. 176 (Enajenación de bienes).- Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin el consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos.

Art. 177 (Union de menores) Los alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor o, en su caso, autorización del juez.

Art. 178 (Solicitud de reconocimiento Judicial).- Tambien puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos, deberá presentarse el interesado ante juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración, fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dió principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella.

La certificación de la sentencia favorable al demandante, deberá presentarse al Registro Civil y al de la Propiedad si hubiera bienes inmuebles, para que se proceda a la respectiva inscripción.

Art. 179 (Término).- La acción a que se refiere el artículo anterior, deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el solo efecto de establecer su filiación.

Art. 180 (Uniones ilícitas).- La mujer que a sabiendas que el varón tiene registrada su unión de hecho con otra mujer, y el hombre que a sabiendas que la mujer tiene registrada su unión de hecho con otro hombre, hicieren vida en común, no gozarán de la protección de la ley, mientras la unión registrada no hubiere sido disuelta legalmente y liquidados los bienes comunes.

Art. 181. (Preferencia en varias uniones).- En el caso de que varias mujeres, igualmente solteras, demandaren la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero, el juez hará la declaración únicamente en favor de aquella que probare los extremos previstos en el artículo 173; y en igualdad de circunstancias, la declaratoria se hará en favor de la unión más antigua. Lo dispuesto en este artículo es aplicable siempre que las uniones de hecho que se pretendan se declaren, coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria respectiva, o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión de hecho.

Art. 182 (Efectos de la inscripción).- La unión de hecho inscrita

en el Registro Civil, produce los efectos siguientes: 1o.- Los hijos nacidos despues de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario; 2o.- Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho, se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o permuta de otro bien de su exclusiva propiedad; 3o.- (Artículo 14 del Decreto Ley número 218).-Derecho de una las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesacion de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan; 4o.- En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en los casos del inciso anterior; y 5o.- Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

Art. 183 (Cese de la unión).- La unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo del varón y la mujer, en la misma forma en que se constituyó, o por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 155 para el divorcio y la separación, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente.

La cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo deberá hacerse constar ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de los convivientes, o ante un notario, pero para que se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil, debe cumplirse previamente con lo que dispone el artículo 163 de este Código con respecto al divorcio de los cónyuges.

Art. 184 El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en forma legal, se heredan recíprocamente ab intestato en los mismos casos que para los cónyuges determina este Código.

Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.

Art. 185 (Aviso al Registro).- Terminadas las diligencias de la cesación de la unión de hecho y satisfechas las exigencias legales, la autoridad que haya intervenido en ellas o el notario que autorice la escritura de separación, liquidación y adjudicación de bienes, dará aviso al Registro Civil en que se inscribió la unión de hecho, para que se haga la anotación correspondiente.

Art. 186 (Libertad de estado).- La separación una vez registrada, deja libres de estado a hombre y mujer, pero sin que esto perjudique las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos,

quienes conserarán integros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres.

Art. 187 (Matrimonio de uno de los unidos de hecho).- Para que pueda autorizarse el matrimonio de cualquiera de los dos que haya hecho vida común que estuviere registrada, es indispensable que se proceda a cumplir con lo preceptuado en el artículo 183.

Art. 188 (Oposición al matrimonio).- Al matrimonio puede oponerse parte interesada para exigir que previamente se resuelvan aquellas cuestiones y se liquiden los bienes comunes.

El funcionario que intervenga en el matrimonio no podrá autorizarlo si el solicitante no comprueba haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación de alimentos de los hijos.

Art. 189 (Matrimonio de los que estan unidos de hecho).- Cuando las personas ligadas por unión de hecho desearan contraer matrimonio entre si, la autoridad respectiva o el notario a quien acudieren, lo efectuará con solo presentar certificación de la inscripción del Registro Civil, en la cual conste dicha circunstancia. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho.

De los artículos anteriores se establece que se pueden aplicar

supletoriamente los artículos relativos al matrimonio, únicamente en los aspectos siguientes: impedimentos para declarar la unión de hecho, cese de la unión de unión, en cuanto a la sucesión ab intestato, a los deberes y derechos que nacen de la declaración de unión de hecho, así como al régimen económico de la misma.

2. Ambito de aplicación de las normas relativas al matrimonio con respecto a la declaración de unión de hecho

a. Los impedimentos dirimentes e impedientes para la declaración de la unión de hecho se encuentran en el artículo 173 del Código Civil cuando establece que: hombre y mujer con capacidad para contraer matrimonio, por lo que supletoriamente se utilizan los artículos 88 y 89 del Código Civil los cuales se refieren a los impedimentos para contraer matrimonio.

Federico Puig Peña (1,976 tomo V p. 67), los impedimentos dirimentes son: "Los que prohíben gravemente que se contraiga matrimonio o impiden que se celebre válidamente", y los impedimentos impedientes son: "Aquellos que contienen una prohibición grave de contraer matrimonio, pero si este se celebra, no es nulo."

El Código Civil, sin aceptar la denominación de impedimentos antes indicada, contempla dichas figuras en los artículos ya relacionados.

b. El cese de la unión, es la institución por cuya virtud se rompe o disuelve la unión de hecho, dejando a los convivientes en libertad

de estado.

El cese de la unión de hecho, puede ser de mutuo acuerdo del varón y la mujer de la misma forma en que se constituyó, o por causa determinada, cualquiera de las señaladas en el artículo 155 del Código Civil, para el divorcio y la separación, esto de acuerdo con el artículo 183 del Código Civil; En el caso del cese de la unión de hecho por causa determinada hay que tomar en cuenta lo que preceptúa el artículo 158 del Código Civil, de que el cese de la unión de hecho solo puede solicitarla el conviviente que no haya dado lugar a ella, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que fundará su demanda.

En el cese de la unión de hecho voluntaria, ya sea judicial, o notarialmente, para que la misma se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil, debe cumplirse previamente con lo que dispone el artículo 163 del Código Civil con respecto al divorcio de los cónyuges, o sea que los unidos de hecho deberán de presentar un proyecto de convenio que contendrá: 1o. A quien quedan confiados los hijos habidos en la unión de hecho; 2o. por cuenta de quien de los convivientes deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pesa sobre ambos en que proporción contribuirá cada uno de ellos; 3o. Que pensión deberá pagar el varón a la mujer si está no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; 4o.

Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones de los convivientes.

c. En lo referente a la sucesión ab intestato, los unidos de hecho se heredan recíprocamente en los mismos casos que para los cónyuges, así como a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, para la unión de hecho, se utilizan las disposiciones relativas al matrimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código Civil, por lo que se aplican supletoriamente los artículos relativos al matrimonio sobre estos aspectos.

d. Consecuencias Legales del Cese de la Unión de Hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código Civil, la separación una vez registrada deja en libertad de estado a los convivientes, pero no los libera de la obligación con respecto a los hijos, de lo que se infiere que las consecuencias jurídicas que surgen del cese de la unión de hecho son semejantes a las consecuencias jurídicas que nacen del divorcio, dicha semejanza se concretiza en el contenido de los artículos 183, 185 y 186 del Código Civil

3. Comparación entre la unión de hecho y el matrimonio

Del análisis de los artículos relativos a la unión de hecho, se infiere que entre ésta y el matrimonio existen aspectos comunes y

aspectos diferentes.

a. Semejanzas

En primer lugar, ambas instituciones tienen en común la regulación de los impedimentos para su celebración y declaración.

En segundo lugar, la declaración de unión de hecho voluntaria y el matrimonio tienen en común la regulación del consentimiento necesario para que pueda declararse.

En tercer lugar, los deberes, derechos, régimen económico y las causas de separación y el divorcio en el matrimonio, son comunes para la unión de hecho.

b. Diferencias

En primer lugar, en la unión de hecho debe de existir previamente hogar, vida en común mantenida por más de tres años, procreación, alimentación y educación de los hijos, y auxilio recíproco, en cambio en el matrimonio estas situaciones se dan después de su celebración.

En segundo lugar, la unión de hecho además de poderse declarar voluntariamente, puede hacerse judicialmente en caso de oposición o

de fallecimiento de uno de los convivientes, en cambio el matrimonio solo puede ser voluntario.

En tercer lugar, la cesación de la unión de hecho voluntaria, puede pedirse tanto judicial como notarialmente, el divorcio voluntario o por causa determinada, solo puede declararse judicialmente.

4. Ley de Migración

La Ley de Migración en el Capítulo IV, que se refiere al matrimonio, separación y divorcio, comprendidos del artículo del 61 al 66, tampoco regula nada en cuanto a la unión de hecho, ya que los mismos se limitan a indicar lo relativo al reconocimiento del estado civil, efectos del matrimonio, capacidad para el matrimonio, prueba de la capacidad, requisitos de validez y prueba del matrimonio.

B. REGULACION LEGAL DE LA UNION DE HECHO EN LA LEGISLACION INTERNACIONAL VIGENTE RATIFICADA POR GUATEMALA

Para poder determinar la ausencia de regulación legal de la unión de hecho en la legislación internacional vigente ratificada por Guatemala, se hace necesario transcribir los artículos contenidos en el Código de Derecho Internacional Privado, ratificado por la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala por medio de Decreto Número

CAPITULO IV

Del Matrimonio y el Divorcio

SECCION I.- CONDICIONES JURIDICAS QUE HAN DE PRECEDER A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 36.- Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiere a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejos paternos, a los impedimentos y su dispensa.

Art. 37.- Los extranjeros deben acreditar antes de casarse, que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a los dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

Art. 38.- La legislación local es aplicable a los extrajeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y a las consecuencias civiles de la

denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y autoridad competente para celebrarlo.

Art. 39.- Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicación de proclamas en igual caso.

Art. 40.- Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contraríe sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consaguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o a cualquier otra causa de nulidad insubsanable.

SECCION II.- DE LA FORMA DEL MATRIMONIO.

Art. 41.- Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe; Sin embargo los Estados cuya

legislación exiga una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.

Art. 42.- En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que le sean aplicables las disposiciones del artículo cuarenta.

SECCION III.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LAS PERSONAS DE LOS
CONYUGES.

Art. 43.- Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuere diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

Art. 44.- La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparencia en juicio.

Art. 45.- Se sujeta al derecho territorial la obligación de los

cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 46.- También se aplica imperativamente el derecho local que prive de efectos civiles al matrimonio del bigamo.

SECCION IV.- NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS.

Art. 47.- La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive.

Art. 48.- La coacción, el miedo y el rapto como causas de nulidad del matrimonio se rigen por la ley del lugar de la celebración.

Art. 49.- Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges si fuere común; en su defecto la del cónyuge que haya obrado de buena fe, y, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos del matrimonio nulos, en los casos en que no puedan o no quieran estipular nada sobre esto los padres.

Art. 50.- La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto lo que ha de producir respecto de los bienes de los cónyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

Art. 51.- Son de orden público internacional, las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

SECCION V.- SEPARACION DE CUERPOS Y DIVORCIO.

Art. 52.- El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

Art. 53.- Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

Art. 54.- Las causas de divorcio y de separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en el estén domiciliados los cónyuges.

Art. 55.- La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

Art. 56.- La separación de cuerpos y el divorcio, obtenido conforme

a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres.

Del análisis de los artículos anteriores se establece que en dicho ordenamiento legal de carácter internacional, no se especifica nada al respecto de la declaración de unión de hecho, si no que solo normas referentes al matrimonio, por lo que se hace necesario legislar en favor de la unión de hecho tanto a nivel nacional como internacional. A nivel nacional es el objetivo del presente trabajo de tesis, al plantear una urgente reforma al Código Civil (Decreto Ley 106), en lo que respecta a la declaración de unión de hecho de una persona extranjera con una persona guatemalteca, materia del siguiente y último capítulo.

CAPITULO CUARTO

A. MODO DE SUBSANAR LA FALTA DE REGULACION LEGAL EN LA DECLARACION DE UNION DE HECHO EXTRAJUDICIAL DE UNA PERSONA EXTRANJERA CON UNA PERSONA GUATEMALTECA

Para poder subsanar la falta de regulación legal para la declaración de unión de hecho de una persona extranjera con una persona guatemalteca, se hace necesario reformar algunos de los artículos relativos a la unión de hecho contenidos en el Código Civil, reforma que debe estar sustentada en la realidad social y en la función que tiene el Estado de proteger a la familia en todos sus aspectos, procurando garantizar en forma justa y equitativa la distribución del patrimonio familiar, especialmente para asegurar los derechos de los hijos y de la madre.

Ya se ha analizado que de los artículos relativos a la unión de hecho, en ninguno de ellos se hace mención a la declaración de unión de hecho de una persona extranjera con una persona guatemalteca, y mucho menos a los requisitos que dicha persona extranjera debe de cumplir para poder legalizar su unión de hecho con una persona guatemalteca.

Antes de proponer el proyecto de reformas al Código Civil, en la relativo a la declaración de unión de hecho de una persona extranjera con una persona guatemalteca, conviene conocer también lo relativo al

término "extranjero" puesto que de la declaración de la unión de hecho se derivan una serie de instituciones que tienen relevancia.

Manuel Osorio (1,981: p 307), lo define de la manera siguiente: "Extranjero, persona que se encuentra transitoria o permanentemente en un país cuya nacionalidad no posee, por ser subdito de otro país".

Rafael de Pina Vara, (1,986: p 266), dice así: "Extranjero, - es la persona que no pertenece a una nación determinada, ni - por nacimiento, ni por naturalización."

La ley de Migración Decreto Ley número 22-86, en el artículo 11 establece que: "Son extranjeros quienes no reúnan las condiciones de nacionales guatemaltecos de conformidad con la - ley".

La Constitución Política de la República en el artículo 144 - estatuye que: "Son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves - guatemaltecas y los hijos de padre y madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero."

Atendiendo a las definiciones doctrinarias y regulaciones legales anteriores, el sustentante considera que extranjero, es la persona individual que no ha nacido en el territorio de la República de Guatemala, siendo nacional de otro país.

En Guatemala el extranjero que desea contraer matrimonio con un guatemalteco, debe cumplir además de los requisitos que se establecen para los nacionales, los especiales siguientes: deberá comprobar en forma fehaciente su libertad de estado, previo a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y otro de mayor

circulación por el término de quince días, emplazando a quienes sepan de algún impedimento para su celebración.

El sustentante estima que en la unión de hecho, por existir previamente a su declaración, hogar, vida en común y procreación de hijos, se debe de hacer una publicación posterior a dicha declaración, la cual deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, bajo la responsabilidad del funcionario que la autorice, con el objeto de que si alguna persona se considera afectada, pueda formular oposición ante juez competente, dentro de los diez días siguientes a la publicación, dicha oposición deberá ventilarse en juicio oral, y si la sentencia declara con lugar la oposición, la misma tendrá como efecto anular la unión de hecho que se hubiese declarado.

1. Proyecto de reformas al Capítulo II, Título II, del Libro I, del Código Civil (Decreto Ley 106)

DECRETO NUMERO _____

El Congreso de la República,

CONSIDERANDO:

Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, por lo que es necesaria una urgente reforma

a la legislación, específicamente en lo relativo a la declaración de la unión de hecho de una persona extranjera con una persona guatemalteca, por no existir en la actualidad, regulación de la materia.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de la República, el Estado reconoce la unión de hecho y que la ley preceptuará lo relativo a la misma.

POR TANTO:

El Congreso de la República de Guatemala, con el fin de dotar de una regulación específica en la relativo a la declaración extrajudicial de la unión de hecho de una persona extranjera con una persona guatemalteca, y con fundamento en los Artículos 157, 171 literal a), 174, 175, y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

MODIFICACION AL CODIGO CIVIL, CONTENIDO EN EL DECRETO LEY NUMERO 106
Y SUS REFORMAS.

Artículo 1o. Se adiciona al artículo 173, el párrafo siguiente:

"Cuando se trate de la declaración de unión de hecho extrajudicial de una persona extranjera con una persona guatemalteca, además de los requisitos que establece el párrafo anterior se debe de cumplir con los siguientes:

- a) Que la vida en común se haya mantenido por más de cinco años ante sus familiares y relaciones sociales.
- b) El declarante que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado deberá comprobar en forma fehaciente su libertad de estado, mediante declaración jurada autenticada por la autoridad diplomática o agente consular de su nacionalidad, acreditada en Guatemala, o del país de su nacionalidad.
- c) Posteriormente y dentro de los cinco días siguientes a la declaración, bajo la responsabilidad del funcionario autorizante, se publicará un edicto en el Diario Oficial y otro de mayor circulación a efecto de que quede constancia pública de dicha declaración, y si existe alguna persona que se oponga a la misma.

Artículo 2o. Se adicionan al artículo 188, los párrafos siguientes:

"En Caso de existir oposición, a la declaración de unión de hecho a que se refiere la publicación de la literal c) del artículo 173, la misma deberá formularse dentro de los diez días siguientes a dicha publicación ante juez competente del lugar en donde se haya declarado la unión de hecho, la cual deberá ventilarse por el procedimiento del juicio oral.

Si la oposición fuere declarada con lugar, la unión celebrada quedará sin efecto y si ya se hubiere inscrito, la misma se cancelará."

Artículo 2o. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA,
A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Presidente

Secretario

Secretario

PALACIO NACIONAL, Guatemala, nueve de agosto de mil novecientos

noventa y cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Presidente

Secretario General de la
Presidencia de la República.

CONCLUSIONES

1. Para que una unión de hecho tanto entre personas guatemaltecas, como de una persona extranjera con una persona guatemalteca, pueda ser declarada, debe de haber existido previamente, hogar, vida en común mantenida por el tiempo que regula la ley, procreación, alimentación y educación de los hijos y auxilio recíproco.
2. La declaración de la unión de hecho, tal como se encuentra legislada, puede hacerse de manera judicial y extrajudicialmente.
3. La declaración extrajudicial de la unión de hecho, puede hacerse ante el Alcalde de la vecindad de los convivientes, quien la hará constar en acta, o bien acudiendo ante un Notario, quien la hará constar en acta notarial o en escritura pública.
4. Entre la unión de hecho y el matrimonio, existen aspectos comunes, pero también existen aspectos que las diferencian; y para que la unión de hecho, sea considerada y equiparada al matrimonio, deben cumplirse en ella, con todos los requisitos que establece la ley, cuyos efectos una vez registrada, le conceden carácter y estabilidad, equiparada con el matrimonio.
5. La regulación legal de la declaración de unión de hecho entre una

persona extranjera con una persona guatemalteca, no existe en el Código Civil (Decreto Ley 106), por lo que se hace necesario facilitar al conviviente extranjero, una forma sencilla y rápida de cumplir con los requisitos para declarar su unión de hecho, a través de una reforma al citado Código.

6. Para que surtan los efectos posteriores a la declaración de la unión de hecho de un extranjero, en el país de origen de éste, es necesario que él mismo de el aviso de esa declaración a efecto de que se anote en la dependencia respectiva de su país de origen.
7. En los años de 1,992 y 1,993, en las municipalidades, de esta Ciudad Capital, Mixco y Chinautla, existen registradas uniones de hecho, sólo entre personas guatemaltecas.

RECOMENDACIONES.

- 1) Es necesario reformar el Capítulo relativo a la unión de hecho del Código Civil, Decreto Ley 106, con el objeto de regular los requisitos, que debe cumplir una persona extranjera que desea legalizar extrajudicialmente su unión de hecho, tomando en cuenta los siguientes aspectos:
 - a. Que en la misma ha existido previamente hogar y vida en común mantenida por varios años.
 - b. Facilitar a la persona extranjera, el cumplimiento de los requisitos para declarar su unión de hecho.
 - c. Para poder concretar dicha reforma, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por intermedio de la Universidad de San Carlos, con la iniciativa de ley que le otorga la Constitución Política de la República, proponga ante el Congreso de la República el Proyecto de Reformas al Código Civil, en lo relativo a la unión de hecho extrajudicial de una persona extranjera con una persona guatemalteca.

BIBLIOGRAFIA

1. Brañas, Alfonso,
1,987
Manual de Derecho Civil Parte I.,
Talleres de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Soiclaes, Universidad
de San Carlos de Guatemala. pp 386.

2. Espin Canovas, Diego.
1,957
Manual de Derecho Civil Español,
Editorial Revista de Derecho Privado
de Madrid, volumen IV. 4a. Edición.
pp 445.

3. Puig Peña Federico,
1,976
Compendio de Derecho Civil Español
Familia y Sucesiones, Ediciones
Piramide, S.A. Madrid, España,
Tercera Edición. pp 696

5. Rogina Villegas, Rafael
1,988
Compendio de Derecho Civil, Personas
y Familia, vigesima segunda edición
Editorial Porrúa, S.A. Mexico
pp 537.

TESIS

1. Flores Portela, Edgar
NECESIDAD DE UNA REGULACION ESPECIAL

- David,
1,989
- DE LA DECLARACION DE UNION DE HECHO
EN EL DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO
Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San
Carlos de Guatemala. pp 35
2. Ortiz Cap, Edgar Eduardo,
1,990
- LA UNION DE HECHO COMO UNA INSTITU-
CION CONTRADICTORIA E INCOMPLETA.
Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San
Carlos de Guatemala. pp 65.
3. Rivera Barrientos, Neftali,
1,990
- LA UNION DE HECHO UN ACTO DEL ESTADO
EN PROTECCION DE LA FAMILIA Y SU
INSUFICIENTE LEGISLACION EN GUATEMALA
Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, Universidad de San Carlos
de Guatemala, pp. 41
4. Rodríguez Fernández,
Gladys Dorita,
1,981
- LA UNION DE HECHO Y SU DECLARACION
JUDICIAL, Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales, Universidad,
de San Carlos de Guatemala, pp 173.

REVISTAS

1. Vásquez Martínez, Edmundo, Las Uniones de Hecho, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
1,957

DICCIONARIOS

1. Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 14a. Edición. Tomo VI, pp 802
1,876
2. De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.S. Mexico. pp 735
1,986
3. Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina, pp 797
1,981

LEYES

1. Constitución Política de la República de Guatemala (vigente).
2. Constituciones Políticas de la República de (1,945, 1,956, 1,965), (derogadas).

3. Código Civil (Decreto Ley 106), y sus reformas (vigente).
4. Código de Notariado, (Decreto No. 314 del Congreso de la República.
y sus reformas) (vigente).
5. Ley de Migración, (Decreto Ley No. 22-86) (vigente)
6. Ley de Nacionalidad (Decreto 1613) (vigente)
7. Ley del Organismo Judicial, (Decreto No. 2-89 del Congreso de la
República y sus reformas) (vigente)
8. Código de Derecho Internacional Privado, (Decreto número 1575 de la
Asamblea Legislativa de la República de Guatemala) (vigente)

1000

1000

ANEXO

1000

